

**RESOLUCION DEL CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG
N° 003-2003-OS/CC-09**

Lima, 23 de junio de 2003

VISTO:

El Expediente N° CC-09-2002-CP sobre la Reclamación formulada por RED DE ENERGIA DEL PERU S.A. (en adelante REP), para que la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. (en adelante EGESUR), cumpla con pagar la compensación por los meses de septiembre (del 05 al 30) y octubre, por el uso de la línea 138 kV Moquegua Toquepala.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, con fecha 20 de diciembre de 2002, la empresa REP presentó una Reclamación contra EGESUR, solicitando el pago por el uso de la línea de 138 kV Moquegua – Toquepala en el período septiembre (del 05 al 30) y octubre 2002;

Que, el 29 de Enero de 2003 el Consejo Directivo de OSINERG, mediante Resolución N° 0020-2003-OS/CD designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, conformado por el Ingeniero David Grández Gómez quien lo preside, el Ingeniero Julio C. López Beltrán y el Doctor Pablo Duobert Reyes;

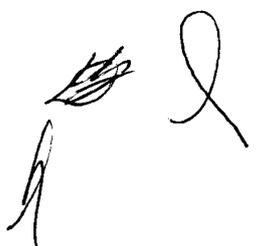
Que, el 03 de marzo de 2003, OSINERG designó al Dr. Hebert Tassano Velaochaga como Secretario Técnico de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc ;

Que, el 19 de marzo de 2003, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc mediante Resolución N° 001-2003-OS/CC-09 admitió a trámite la Reclamación presentada por REP, corriendo traslado a EGESUR;

Que, el 28 de abril de 2003, EGESUR contesta la Reclamación;

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, mediante Resolución N° 002-2003-OS/CC-09 de fecha 30 de abril de 2003, admite a trámite la contestación presentada por EGESUR, la pone en conocimiento de REP y convoca a ambas partes a la Audiencia Única para el día jueves 26 de mayo de 2003 a las 10.00 a.m. en la sala de reuniones de OSINERG

Que, en la fecha y hora programada, se dio inicio a la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40° del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución N° 0826-2002-OS/CD, se les exhortó para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, manifestando ambas partes que subsistía todavía la discrepancia en lo que respecta a la materia controvertida.



Que, en virtud al artículo 43° de la Resolución N° 0826-2002-OS/CD se procedió de inmediato a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por la partes;

Que, a continuación, las partes sustentaron y expusieron sus posiciones ante el Cuerpo Colegiado Ad -Hoc ;

Determinación de los puntos controvertidos

En la Audiencia Única llevada a cabo el 26 de mayo de 2003, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

De la Reclamación

Determinar si existe obligación de pago de EGESUR a REP de la suma de S/. 85,060.92 nuevos soles sin incluir el IGV y los intereses, por la compensación del uso de la línea de 138 kV Moquegua -Toquepala, por los meses de setiembre (del 05 al 30) y Octubre (del 01 al 16), , en aplicación de las Resoluciones 1417-2002-OS/CD y 1449-2002-OS/CD.

De la Contestación

Determinar si le corresponde a EGESUR el pago solicitado, debido a que la línea materia de la compensación ha estado fuera de servicio en el periodo referido, habiendose reconectado la misma a partir del 16 de octubre de 2002.

Argumentación de las Partes

Sobre la Reclamación

REP solicita en su Petitorio lo siguiente :

Que, se requiera a EGESUR, el pago correspondiente a la compensación por los meses de setiembre(del 05 al 30) y Octubre (1al 16) 2002, por el uso de la línea de 138 kV Moquegua-Toquepala, por la suma de S/. 85,060.92 sin IGV e intereses.

REP fundamenta su petitorio sobre la base de los siguientes argumentos :

Que, la compensación que le corresponde asumir a EGESUR, ha sido fijada en las Resoluciones OSINERG N° 1417-2002-OS/CD y N° 1449-2002-OS/CD, las cuales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento;

Que, según el artículo 74° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), los interesados pueden interponer Recurso de Reconsideración contra las resoluciones de OSINERG que fijan las tarifas de energía, y vencido el plazo establecido, las normas quedan consentidas y deben ser cumplidas por las partes involucradas, en tanto no sean modificadas, derogadas o se declare su inaplicabilidad al caso concreto;



000145

Que, según lo establecido en la Resolución OSINERG 1449-2002-OS/CD la compensación que debe abonar EGESUR, forma parte de la Remuneración Anual Garantizada – RAG, la cual remunera las instalaciones del Sistema de Transmisión otorgado en concesión a REP por el Estado Peruano;

Que, el Contrato de Concesión, señala la obligación de OSINERG para establecer los mecanismos necesarios y los correspondientes valores para asegurar que la RAG de la sociedad concesionaria sea íntegramente pagada, correspondiéndole por lo tanto a REP, recibir el íntegro de la RAG, incluyendo el monto adeudado por EGESUR, porque ha sido el mismo OSINERG quien ha establecido que el monto de la compensación que debe abonar EGESUR por la línea de 138 kV Moquegua -Toquepala, es parte de la RAG;

Que, de acuerdo al artículo 62° de la LCE, las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución son reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG);

Que, según el artículo 74° de la LCE, las partes interesadas podrán interponer recurso de reconsideración contra la resolución de la CTE, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el diario oficial el Peruano, el cual deberá ser resuelto dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa;

Sobre la Contestación a la Reclamación

EGESUR en respuesta a la reclamación de REP solicita sea rechazada por los siguientes fundamentos:

Que, la reclamante REP, es concesionaria de los Sistemas de Transmisión de ETECEN – ETESUR pertenecientes al Estado Peruano, a partir del 05 de setiembre de 2002, fecha en la cual inician sus operaciones, siendo parte de la concesión otorgada a la LT en 138 kV Moquegua-Toquepala;

Que ésta LT quedó fuera de servicio en setiembre de 2000 hasta el 16 de octubre de 2002, por el cambio de tensión a 220 kV de la LT Socabaya-Moquegua;

Que, el 02 y el 17 de octubre de 2002, REP remitió a EGESUR la factura 001 N° 00050 por el monto de S/. 62,708.21 nuevos soles incluido el IGV, por el concepto de compensación de las instalaciones secundarias de Generación/Demanda de REP, correspondiente al uso de la Centrales de Generación de EGESUR – de la LT en 138 kV Moquegua-Toquepala, durante el periodo del 05 al 30 de setiembre de 2002, periodo en el cual esta línea estuvo fuera de servicio, siendo devuelta por EGESUR en ambos casos, la factura referida;

Que, mediante documento R-126-2002, REP remitió a EGESUR la factura 001 N° 000151 por el monto de S/. 72,973.38 incluido el IGV, por el mismo concepto señalado y por el mes de octubre de 2002, periodo en el cual esta línea estuvo fuera de servicio, procediendo EGESUR a devolver esta factura al reclamante el 19 de noviembre;

Que, después de haber obtenido la autorización de la Dirección de Operaciones del COES SINAC mediante documento N° COES SINAC/D – 1040-2002, REP puso en servicio esta línea de transmisión el 16 de octubre de 2002,

Que, recién bajo este supuesto REP emitió la factura 001 N° 000239 por el monto de S/. 35, 309.71 nuevos soles incluido el IGV, por el periodo del 17 al 31 de octubre de 2002, la misma que fue cancelada por EGESUR por corresponder a un periodo en que la línea si estuvo en servicio;

Que, por lo expuesto EGESUR considera que el reclamo de REP deviene en improcedente, pues no se puede pagar por el uso de una línea en desuso que consecuentemente no brindó ningún beneficio económico a la empresa reclamada;

Que, el principio establecido en el artículo 62° de la LCE, concordante con el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para el pago de la compensación del Sistema Secundario de Transmisión, se fundamenta en el uso y/o beneficio económico que cada línea proporcione a los generadores y/o consumidores, por lo tanto al haber estado fuera de servicio la LT 138 kV Moquegua-Toquepala desde setiembre 2000 hasta el 16 de octubre 2002, no procede ningún pago;

Que, a través de la Resolución N° 1087-2001-OS/CD de fecha 04 de julio de 2001, el Consejo Directivo de OSINERG, se pronunció respecto a la compensación por la utilización de las instalaciones secundarias sobre la base del uso y/o beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o consumidores.

Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, sobre la Reclamación formulada.

Que, REP, como Sociedad Concesionaria, ha suscrito con el Estado Peruano, como Concedente, el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión de ETECEN-ETESUR, en adelante el Contrato de Concesión, y ha asumido su operación a partir del 5 de setiembre de 2002;

Que, en la cláusula octava del Contrato de Concesión se establece que el Servicio deberá ser prestado de acuerdo con las Leyes Aplicables y las condiciones específicas que contiene el Anexo N° 12 y el propio Contrato de Concesión de manera tal de garantizar la calidad, eficiencia y continuidad del Servicio; y, también, que la Sociedad Concesionaria se obliga a obtener, en el plazo de 18 meses contados a partir de la Fecha de Cierre, la calidad, eficiencia y continuidad del Servicio que presta en las instalaciones de transmisión existentes, que a la Fecha de Cierre no estuvieron cumpliendo con los estándares y las metas de calidad especificadas en las Leyes Aplicables y en el Anexo N° 12, y, que, durante dicho plazo no será pasible de sanciones por tales conceptos, siempre que mantenga, cuando menos, los estándares de calidad que a la Fecha de Cierre venían cumpliendo ETECEN y ETESUR, según corresponda;

Que, REP recibió el 5 de setiembre de 2002 la línea 138 kV Moquegua-Toquepala del Estado Peruano, la cual se encontraba fuera de servicio, y debió ponerla en servicio, lo que logró el 16 de octubre de 2002, después de concluir con las pruebas de la celda de 138 kV en la S.E. Moquegua y efectuar las respectivas coordinaciones con




000143

ENERSUR, para el suministro de baja tensión en la S.E. Moquegua, y con el COES-SINAC, para su integración al Sistema Interconectado Nacional;

Que, de lo anterior se concluye que REP ha actuado con diligencia para resolver el problema de calidad, eficiencia y continuidad del Servicio que presta con las instalaciones existentes de la línea 138 kV Moquegua-Toquepala, y que no es pasible de sanciones por haber estado fuera de servicio esta LT;

Que, en la cláusula decimotercera del Contrato de Concesión se define que el Concedente garantiza que OSINERG establecerá los mecanismos tarifarios y los correspondientes valores para asegurar que la Remuneración Anual Garantizada (RAG) de la Sociedad Concesionaria sea íntegramente pagada, de conformidad con lo establecido en su Anexo N° 7, y, asimismo, se define que la RAG no podrá ser afectada ni variar por razón de carácter técnico, económico, legal o de otra índole, diferente de los índices inflacionarios indicados en el Contrato de Concesión;

Que, de lo expresado se concluye que REP debe recibir el íntegro de la RAG en todos los casos y que sus deficiencias técnicas, tal como la indisponibilidad de líneas, se deben sancionar por las transgresiones que ellas causen en la calidad, eficiencia y continuidad del Servicio;

Que, OSINERG con su Resolución N° 1449-2002-OS/CD del 20 de setiembre de 2002, fijó las tarifas que corresponde aplicar, a partir del 5 de setiembre de 2002, por el uso de los sistemas de transmisión derivadas del Contrato de Concesión suscrito por el Estado Peruano con REP.

Que, en el Informe OSINERG-GART/GRGT N° 077-2002 anexo a la Resolución mencionada se señala que la RAG para el primer período de 238 días comprendidos entre el 5 de setiembre de 2002 y el 30 de abril de 2003 es:

$$\text{RAG (1)} = (238/365) * 58'638,000 = \text{US\$ } 38'235,189$$

Que, la compensación de los generadores a REP por los sistemas de transmisión secundaria y la compensación de los consumidores a REP por los sistemas de transmisión principal (SPT) y secundaria (SST), han sido fijados en:

$$\text{RAG (1) generadores} = \text{US\$ } 27'506,433$$

$$\text{RAG (1) SPT consumidores} = \text{US\$ } 10'728,756$$

$$\text{RAG (1) SST consumidores} = \text{US\$ } 0$$

Que, la compensación de EGESUR a REP por los sistemas de transmisión secundaria está comprendida dentro de la RAG (1) generadores, y significa un monto mensual de S/. 61,319 sin incluir el IGV, a setiembre de 2002.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 2° y 45° del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 0826-2002-OS/CD, y al haberse cumplido con todas las diligencias establecidas para este procedimiento, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dictar dentro del plazo señalado, la Resolución que pone fin a esta instancia administrativa;

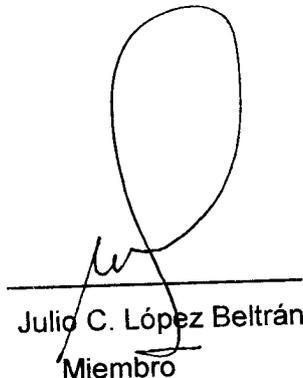
De conformidad con las normas citadas anteriormente y con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0826-2002-OS/CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444:

SE RESUELVE:

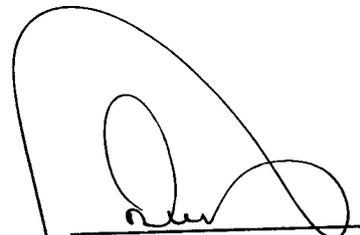
ARTÍCULO UNICO .- Declarar fundada la Reclamación presentada por RED DE ENERGIA DEL PERU S.A. (REP) en contra de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DEL SUR S. A. (EGESUR) y en consecuencia disponer que le corresponde a EGESUR el pago de las compensaciones correspondientes durante los periodos comprendidos entre el 05 y el 30 de setiembre de 2002, y entre el 01 y el 16 de octubre de 2002, por el uso de los sistemas de transmisión secundaria de REP



David Grandez Gómez
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Julio C. López Beltrán
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG



Pablo Duobert Reyes
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG